

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD

Armenia Quindío, Veintitrés de Septiembre de Dos Mil Veinte

La señora FANNY GOMEZ o FANNY GOMEZ DE NOVOA, a través de apoderado judicial, presenta demanda para proceso de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL en contra del señor JORGE IVAN SERNA ALZATE, demanda que al ser revisado encuentra el despacho que NO reúne los requisitos para ser admitido pues adolece de los siguientes defectos:

- El memorial poder se encuentra otorgado para proceso "Verbal de Declaración de la Liquidación Patrimonial entre Compañeros Permanentes" cuando lo pretendido es para un proceso de Liquidación de la Sociedad Patrimonial, desconociéndose que el procedimiento para el primero lo es conforme a lo establecido en el Art. 368 y s.s. del Código General del Proceso mientras que para el segundo lo es el estipulado en el Art. 523 ibídem.
- No se aportan los Registros Civiles de Nacimiento de las partes.
- Si bien se indica encontrarse ausente el demandado, señor Jorge Iván Serna Álzate, desconociéndose su lugar de habitación, trabajo, domicilio y residencia, también lo es que no se indica que gestiones se han realizado tendientes a localizar al mismo; lo anterior teniendo en cuenta que existe antecedente jurisprudencial, en el cual se indica que previo a conceder el emplazamiento se deben realizar todas las gestiones pertinentes, máxime cuando en la actualidad existen motores de búsqueda que permiten ubicar con más facilidad a las personas.
- La medida cautelar solicitada no se realiza conforme a lo señalado por el Inciso 1°, numeral 1°, del Art. 598 del Código General del Proceso.

Por lo anterior se concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para corregir, so pena de ser rechazada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ARMENIA QUINDÍO,

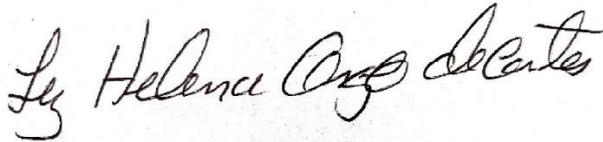
RESUELVE:

1°. Se Inadmite la anterior demanda para proceso de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL promovida por la señora FANNY GOMEZ o FANNY GOMEZ DE NOVOA en contra del señor JORGE IVAN SERNA ALZATE.

2°. Se concede a la parte actora, para corregir la demanda, el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada.

3°. Al abogado WILDER A. LOAIZA CASTAÑEDA se le reconoce personería para actuar como apoderado judicial de la parte actora, conforme al poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE



LUZ HELENA OROZCO DE CORTES  
Juez.

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE EN ORALIDAD  
ARMENIA QUINDÍO**

Notifico por ESTADO a las partes la providencia anterior.

N° 099 de hoy, 24 de Septiembre de 2020.

**JUAN CARLOS SANCHEZ RODRIGUEZ**  
Secretario